

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

SECRETARIA DEL JUZGADO. Neiva, junio 24 de 2022.

De conformidad al Art. 134 del C.G.P., a la hora de las 7:00 A.M. del día de hoy fijo en lista de traslado por el término de tres (3) días, el escrito de **NULIDAD** planteado por la Curadora Adlitem de la entidad demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, los que comenzarán a correr a partir del día 27 de junio/2022.

MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2019-00619

Señora JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

DEMANDADO: MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

RADICACION: 41001-31-05-003-2019-00619-00

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE
MANDAMIENTO DE PAGO**

ANDREA CARDOSO NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.209.668 expedida en Neiva – Huila, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No.156.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curadora ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, persona jurídica con razón social MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, según designación que se me hiciera en auto del 20 de abril de 2022, se me comunicara en fecha 1 de junio de 2022 y debidamente acepté en fecha 7 de junio de 2022, **con todo respeto me permito presentar solicitud de nulidad por indebida notificación personal del mandamiento de pago**, según los fundamentos de hecho y de derecho que adelante indicaré, para que se acceda a las solicitudes que a continuación elevo.

I. SOLICITUDES

1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de notificación del mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2019, librado contra la parte demandada MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

2. ORDENAR que la actuación se renueve desde dicho acto procesal, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 138 del Código General del Proceso, para que se ordene rehacer toda la actuación en debida forma, o sea se haga la notificación personal del mandamiento de pago a la persona jurídica MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal, y así pueda hacer uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, pueda interponer recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pueda formular excepciones previas y de mérito, pedir y aportar pruebas, entre otras actuaciones, que le resulten de su interés.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS:

Invoco como causal de nulidad la consagrada en el inciso primero numeral 8 del art.133 del CGP, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

III. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

La persona jurídica MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN es convocada al proceso de la referencia en calidad de demandada, y ha sido notificada del mandamiento ejecutivo por la figura del emplazamiento, lo cual en su caso resulta abiertamente improcedente y contrario a derecho, por lo tanto, al ser la persona indebidamente notificada se encuentra habilitada para interponer la solicitud de nulidad a través de la suscrita curadora ad litem.

IV. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

1. Pese a que, el 1 de junio de 2022 en el mensaje electrónico de la Secretaria de este juzgado por medio del cual se me comunicó el nombramiento como curadora ad litem de la empresa demandada, se indicó estárseme remitiendo el proceso completo donde se encontraría incorporado el auto admisorio de la demanda, para la respectiva contestación, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, realmente al revisar los dos archivos pdf adjuntos, el primero denominado "01.410013105003-2019-00619-00" y el segundo "06.AUTO NOMBRA AUX DE JUSTICIA", se concluye que el expediente no contiene el mandamiento de pago solamente su primera hoja y que está incompleto el expediente, por lo que no se puede entender que se haya surtido la notificación del mandamiento de pago a la suscrita abogada de oficio y por ende ni que se me hubiere corrido traslado de dicho proveído, de la demanda y del expediente.
2. Según expediente digital contenido en archivo pdf denominado "01.410013105003-2019-00619-00", que se me compartió el 1 de junio de 2022 cuando se me comunicó mi designación, se observa que:
 - 2.1 La Sociedad Administradora de Pensiones de Porvenir, el 29 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la persona jurídica MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN con NIT No.800.151.585-6, e informó que la dirección de notificaciones de esa demandada es la Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva, lo

cual se desprende del acta de reparto, de la caratula del proceso y de la demanda misma.

- 2.2 La dirección informada en la demanda, aparece registrada en el certificado de existencia y representación de esa sociedad comandita simple en liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva en fecha 15 de agosto de 2019, aportado con la demanda, también ahí aparece quiénes son los socios comanditarios y registrando quiénes aparecen como representante legal (socio gestor señora MARTHA LEGIZAMÓN CADENA y socio gestor Gerente HÉCTOR FEDERICO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ). Obsérvese que ese certificado data 3 meses y 14 días antes de la presentación de la demanda.
- 2.3 Dicha persona jurídica demandada, para la fecha 15 de agosto de 2019 en que se emitió el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, no había renovado matrícula mercantil desde septiembre 21 de 2010.
- 2.4 Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, obra un certificado devolución de Servientrega denominado Constancia de Entrega de Comunicaciones y Avisos Judiciales, número código de barras 1149797724, de fecha 9 de noviembre de 2019, en el que Servientrega hace constar que se hizo entrega de la comunicación del Remitente Porvenir S.A. al destinatario MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva, guía número 1149797724, en fecha 11 de septiembre de 2019 9:36 a.m., quien recibió Aura Quintero –Administradora identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.510, quien manifestó al recibir que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.
- 2.5 Mediante esa guía No. 1149797724 Servientrega, se envió el oficio Radicado Porvenir 0203802031506800 de fecha 3 de septiembre de 2019 dirigido a la empresa, MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva, y a su Representante Legal, por medio del cual PORVENIR S.A. en calidad de administradora del Fondo de Pensiones informó que dicha empresa supuestamente presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a esa AFP, invitando a que siguieran los pasos indicados para aclarar su deuda, los datos de contacto y anexando detalle de la deuda por valor de \$6.365.683 distribuida en 2 afiliados por los periodos de abril de 1998 hasta octubre de 2005.
- 2.6 En fecha 3 de diciembre 2019, usted señora Juez admitió la demanda y consecuentemente libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S en C EN LIQUIDACION, Con NIT 800.151.585- 6,, por considerar que de los documentos allegados con la demanda, surge una obligación Clara expresa y exigible y que por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por los artículos 22, 23 y 24 dela ley 100 de 1993, y artículo 100 del código procedimiento laboral concordante con los artículos 422 y 430 del código General del Proceso. Pero dicha providencia no obra completa en el expediente digital que se me compartió, tan solamente aparece la primera hoja.
- 2.7 Luego de la primera hoja del mandamiento de pago, lo que obra en el expediente digital que se me compartió:
- 2.7.1 Oficio circular número 25 34 del 16 de diciembre del 2019, por medio del cual la Secretaría de este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

comunica a diferentes entidades bancarias sobre medida cautelar de embargo decretada en auto de 3 de diciembre 2019, Providencia que brilla por su ausencia en el expediente digitalizado.

- 2.7.2 Un mensaje electrónico de este Juzgado dirigido al abogado de la parte demandante mediante el cual se le requiere allegar el porte para la notificación del ejecutado.
 - 2.7.3 Un mensaje electrónico de parte de Bancolombia a este juzgado adjuntando archivo en formato pdf correspondiente a la respuesta de la medida cautelar, y dos archivos formato jpg denominado Depósitojudicial.jpg y Bancolombia.jpg
 - 2.7.4 La respuesta de Bancolombia señalando que la empresa demandada no posee vínculos financieros con esa entidad bancaria hasta esa fecha.
 - 2.7.5 No obra más piezas procesales del expediente digital de este proceso, que se me compartió a mi email por este juzgado el 1 de junio de 2022.
3. En el archivo PDF "06.AUTO NOMBRA AUX DE JUSTICIA", que se me compartió el 1 de junio de 2022 cuando se me comunicó mi designación, obra el auto del 20 de abril de 2020, en cual se señala que:
- 3.1 Hay unas solicitudes previas de la parte demandante, razón por las cuales se dispone el desarchivo del proceso porque el archivo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2021 ostenta el carácter de provisional.
 - 3.2 Hasta ese momento procesal no se había logrado la comparecencia del representante legal de la sociedad demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. en C. EN LIQUIDACION, con el fin de notificarle de manera personal el auto de mandamiento ejecutivo fechado 3 de diciembre de 2019, pese a que el trámite para tal fin se agotó porque la certificación de la oficina de correos SURENVIOS.S.A.S. informó que la dirección donde se intentó la citación no existe, y porque la parte actora a través de memorial precedente manifestó desconocer otra dirección física adicional o de correo electrónico de dicha sociedad, *"el juzgado, conformidad con lo solicitado en anterior escrito por el apoderado actor y, de acuerdo con lo previsto en el art. 29 del C.P. del Trabajo y S. S., en concordancia con los arts. 293 y 108 del C. General del Proceso,"* me designó como CURADOR AD- LITEM de la demandada en mención y ordenó su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Pero en ese archivo Pdf "06.AUTO NOMBRA AUX DE JUSTICIA", ni en el expediente digital contenido en archivo pdf denominado "01.410013105003-2019-00619-00" no aparece nada de las solicitudes mencionadas en el auto del 20 de abril de 2020, ni el proveído del archivo, ni solicitudes de desarchivo, solicitud de emplazamiento, ni certificado de SURENVIOS S.A.S.

5. Además no es entendible, que Surenvios haya certificado que la dirección a la cual se envió la citación del proceso no exista, pues recuérdese que con la demanda se aportó un oficio de SERVIENTREGA denominado Constancia de Entrega de Comunicaciones y Avisos Judiciales, número código de barras 1149797724, de fecha 9 de noviembre de 2019, en el que Servientrega hace constar que se hizo entrega de la comunicación del Remitente Porvenir S.A. al destinatario MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva, guía número 1149797724, en fecha 11 de septiembre de 2019 9:36 a.m., quien recibió Aura Quintero –Administradora identificada con cédula de ciudadanía número 36.167.510, quien manifestó al recibir que el destinatario reside o labora en la dirección indicada. ES DECIR QUE LA DIRECCIÓN SÍ EXISTE, y como no se me compartió por el Juzgado el expediente completo para verificar el certificado de SUERNVIOS.
6. Entonces atendiendo lo anteriormente expuesto, con todo respeto considero no se puede entender que se haya surtido la notificación personal del mandamiento de pago ni a la parte demanda ni a la suscrita abogada de oficio, ni se hubiere corrido traslado de dicho proveído, de la demanda y del expediente, por eso hay lugar a presentar esta solicitud de nulidad.
7. En otras palabras, se ha surtido indebidamente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demanda y a la suscrita abogada de oficio, no se ha corrido traslado de dicho proveído, de la demanda y del expediente, debidamente porque:
 - 7.1 Era primero necesario mi aceptación al cargo, lo cual hice en mi email del 7 de junio de 2022.
 - 7.2 Al revisar el expediente digital que se me compartió mediante archivo pdf denominado "01.410013105003-2019-00619-00", se observa que el mandamiento de pago está incompleto, tiene apenas una hoja, el cual debe ser de más hojas, ya que al finalizar esa hoja el texto está inconcluso
 - 7.3 Igualmente, está incompleto el expediente, porque efectivamente no aparece las actuaciones que hubiere podido realizar la parte demandante para notificar a la empresa demandada.
 - 7.4 Si bien, en auto del 20 de abril de 2020, sí se menciona que se realizó actuaciones por la parte demandante para notificar al demandante, y que por eso se procedió con el emplazamiento y con la designación de curador ad litem, pero tales piezas procesales brillan por su ausencia en los dos archivos PDF que se me compartieron, y debe compartírseme las mismas para verificarlas, sin atenerme a la revisión que hiciera el juzgado, para determinar si se cumplió debidamente con la carga procesal del demandante para la notificación personal del demandado, previo a mi designación, porque de encontrar irregularidad puedo solicitar la nulidad de lo actuado.
 - 7.5 No resulta congruente que SURENVIOS haya certificado que la dirección no existe, bueno eso dice el juzgado en el auto del 20 de abril de 2022, pero SERVIENTREGA certificó que el 11 de septiembre de 2019 fue recibida en la dirección Av. 19 No. 37-19 Apto 101 de Neiva el documento de PORVENIR

enviado mediante guía número 1149797724, lo cual precisamente fue aportado con la demanda.

8. El 7 de junio de 2022 cuando comuniqué desde mi correo electrónico mi aceptación como curadora, solicité se me notificara el mandamiento de pago, se corriera traslado de esa de la demanda y del expediente, explicando que el mandamiento de pago y el expediente digital está incompleto, con la finalidad de empezar a ejercer el cargo encomendado, sin que se me haya dado respuesta alguna hasta la fecha, irregularidades que siguen vigentes.
9. Aunado a lo que antecede, es preciso resaltar que al no observar en el expediente digital que se me compartió, prueba de que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, antes de solicitar el emplazamiento y al cual este juzgado accedió, tal situación da lugar a solicitar la nulidad por indebida notificación personal, ya que emplazar a la parte pasiva debe ser la última opción.
10. En atención a lo anteriormente expuesto, presento esta solicitud de nulidad por indebida notificación personal del mandamiento de pago y consecuentemente indebido traslado de la demanda ejecutiva y del expediente completo.
11. Debe decretarse la nulidad solicitada para garantizar los derechos de contradicción y defensa de la persona jurídica demandada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29, 229 y 230 de la Constitución.

Los 133, 291, 292, 293 del Código General del Proceso.

Artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 vigente para cuando se libró el auto de designación de curadora ad litem y se me comunicó tal designación, y el cual sigue vigente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

EL DEBIDO PROCESO Y LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA-MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se entiende por debido proceso como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano en cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional

De modo que el debido proceso es un derecho para las partes y consecuencia de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

El incumplimiento de las formas propias de cada proceso acarrea la nulidad procesal, que se distingue de la sustancial precisamente por ocurrir en el proceso y no fuera de él, debido a vicios en la formación del acto jurídico.

Se garantiza el derecho al debido proceso, consecuentemente el derecho de defensa y contradicción, de la misma manera que la seguridad jurídica, mediante la institución jurídica procesal de la notificación personal de la primera providencia del proceso, ya sea que se trate de auto de admisión de la demanda o bien de auto de mandamiento ejecutivo.

Se debe agotar todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacer la notificación de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia, es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley, las cuales deben efectuarse debidamente atendiendo los ritos fijados.

Tenemos que por disposición expresa y perentoria del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es nulo todo o en parte el proceso, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Conforme a la norma antes citada, se concluye que para que la causal de nulidad allí prevista y que propongo en mi condición de curadora ad litem de la demandada MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, se tipifique en esta clase de procesos de ejecución, se requiere que las formalidades que rodean la notificación del mandamiento ejecutivo, no se cumplan en la forma como lo ha determinado la ley procesal.

Pues bien, resulta que el numeral 1°. del artículo 290 del del Código General del Proceso, prevé claramente que debe hacerse personalmente la notificación: *“Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo”.*

Enseña el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, en su numerales 3°, señala cómo debe practicarse la notificación personal del mandamiento coercitivo al demandado, pues señala la mencionada norma que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. ”(Texto subrayado y en negrilla de la suscrita abogado)

Por su parte el numeral 4° del citado artículo 291, señala que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código; asimismo indica que la comunicación se entenderá entregada cuando en el lugar de destino rehusaren recibirla, dejándola la empresa de servicio postal en el lugar y emitiendo constancia de ello.

También dicho artículo en su numeral 6° en su párrafo 2° señala la posibilidad de que el interesado solicite al juez *que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

La otra forma de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado, contemplada por el legislador en el evento de no poderse hacer su notificación personal, porque el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, es la notificación por aviso- numeral 6° del artículo 291-; el cual deberá ser elaborado por el interesado, expresando su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se le adjuntará copia informal de la providencia que se notifica (auto de mandamiento de pago), y el interesado lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291, empresa que expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, esto lo dispone el artículo 292 del mismo Código General del Proceso. Norma que también dispone que *cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Finalmente, el artículo 293 del Código General del Proceso consagra el EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, para cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 29¹, dispone que cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, se agotará la notificación por aviso, y que si dentro de los diez (10) días siguientes al aviso no ha comparecido al juzgado para notificarle el auto admisorio de la demanda, se le designara un curador ad litem para continuar con el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto.

Tanto los artículos 291, 292 y 293 del CGP, como el artículo 29 del CPTSS, ya descritos, son las normas vigentes para la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago de este proceso ejecutivo, normatividad que en principio le resulta aplicable.

No obstante, desde el 04 de junio de 2020 se aplica lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a todos los procesos de la jurisdicción ordinaria civil, familia, laboral y administrativo, normatividad que ahora es de carácter permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sobre las notificaciones personales dispone:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Textualmente reza: “ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Y en su artículo 10 dispone: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 arriba transcritos, fueron conservados prácticamente en su integridad, respectivamente por los artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, la única diferencia es que ésta Ley adicionó el inciso tercero del artículo 8 así: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Y agregó un tercer parágrafo al artículo 8 así: *"PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."*

Ahora bien, una vez se efectúa el emplazamiento y se ha designado curador ad litem, la notificación personal del mandamiento de pago se debe efectuar al abogado de oficio que haya aceptado el cargo, debiéndosele entregar una copia íntegra de dicha providencia, de la demanda y del expediente completo, para que empiece a correr el término legal para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proponer excepciones previas mediante reposición, contestar la demanda con proposición de excepciones de mérito, y ejercer lo que en derecho corresponda, si a bien lo tiene.

Descendiendo al proceso ejecutivo de la referencia, como lo expuse en el acápite de los fundamentos fácticos, no obra en el expediente digital que se me compartió el 1 de junio de 2022, el mandamiento de pago completo, solamente la primer hoja que finaliza con orden de mandamiento de pago a la parte demandada a favor de la demandante sin que aparezca los valores y conceptos que se ordenaron pagar, pues falta el resto de hojas que conforman dicha providencia; tampoco obra en ese expediente digital la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, ni el certificado de SURENVIOS de que la dirección no existe, ni la solicitud de emplazamiento del apoderado de la parte demandante –lo cual refiere el auto del 20 de abril de 2022-, por ende tampoco se realizó notificación por aviso del artículo 29 del CPTSS en concordancia con el 292 CGP, cuando quedó demostrado que en septiembre 11 de 2019

el requerimiento de SURENVIOS a la empresa demandada sí fue recibido en la dirección indicada en la demanda; es más así hubiere sido verdadero que la dirección no existe y que la parte demandante desconoce otra dirección, es incomprensible que ni siquiera se hubiere solicitado al juzgado oficiar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado como lo autoriza el parágrafo 2 del numeral 6° del artículo 291 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En fin esas irregularidades configuran la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se solicita en esta oportunidad se declare o decrete.

Por último invoco el artículo 132² del Código General del Proceso, la facultad del saneamiento del proceso con que cuenta toda autoridad judicial.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:

Corte Constitucional

En sentencia C-670 de 2004, al referirse frente a la importancia de la notificación, la nulidad por indebida notificación, y la materialización del derecho de defensa, nos enseña:

“DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Protección ante ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

NOTIFICACION EN PROCESO JUDICIAL-Importancia

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido

² que dispone “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO JUDICIAL EN MATERIA DE NOTIFICACION-Posibilidad de alegar ausencia o innumerables y graves irregularidades

Asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.”

Posteriormente, ratificó su concepto jurisprudencial sobre este mismo tema al puntualizar que:

³“La notificación es el acto procesal en virtud del cual se comunican, tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Su realización, sin embargó., no es solo un trámite. La Corte ha insistido que se trata de un acto procesal necesario y de gran trascendencia, que está relacionado de manera directa con las garantías del debido proceso. En efecto, la notificación: (i) es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; (ii) garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; (iii) permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en Un proceso; (iv) proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; y (v) da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar a las autoridades públicas.

“La notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal. De un lado, los demandantes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandantes. Por su parte, a las autoridades judiciales y administrativas les corresponde llevar a cabo las notificaciones respetando la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda “con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial”. (Subraya de la suscrita abogada).

Y en sentencia reciente C-533 de 2015, dijo lo siguiente:

³ Sentencia T-211 del 27 de marzo d 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

“3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Tribunal Superior De Neiva- Sala Civil Familia Laboral

En providencia del 20 de mayo de 2020, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala de Decisión Segunda Civil Familia Laboral con Ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2017-00178-01, proceso ejecutivo con garantí real, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada Dora Yaneth Sánchez Rivera, enfatizó sobre la importancia de la notificación personal y la consulta de base de datos para notificar al demandado. Transcribo unos apartes así:

Sobre esta particular forma de notificación, es necesario precisar que el emplazamiento es una actuación excepcionalísima previa realización de todas las diligencias posibles en aras de lograr la ubicación del demandado; pues al momento de indicarse que se ignora el lugar de habitación o trabajo de la parte pasiva, es porque se han abarcado todas las posibilidades para obtenerla, porque de lo contrario se estaría engañando al Juez y faltando a sus mínimos deberes procesales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 818 de 2013:

«Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la

ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)'.

5.1.3. En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se 'ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado', es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente».

Así también lo afirmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de julio de 2012, expediente No. 11001-02- 03-000-2010-00904-00⁴.

⁴ «Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento (...) en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. (...) esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos

Verificadas las actuaciones procesales el Despacho acoge el planteamiento de la recurrente, pues contrario a lo considerado por el a quo no existe fundamento válido para omitir la citación para notificación personal a la dirección que tenía conocimiento y sobre la que recaía la garantía real,... Máxime, cuando los indicios enseñan que la posesión de la actora inicio con posterioridad a la compra el 25 de noviembre de 2014 y antes del mandamiento ejecutivo, ...

Esta situación se estima suficiente para entender el indebido emplazamiento, pues el ejecutante contaba con al menos una dirección para intentar su notificación, empero manifestó desconocerla demeritando su buena fe y lealtad procesal para emplear excepcionalmente el emplazamiento; es necesario recordarle al Juez que se le ha provisto de herramientas suficientes como director del proceso, y es inadmisibile que haya aceptado un emplazamiento existiendo una dirección señalada en la garantía real para lograr la notificación personal .

También se reprocha su negligencia en la búsqueda de la demandada en otras plataformas virtuales, inclusive la de la entidad bancaria de la que aceptó existía pero no coincidía con la ciudad de Neiva sino con el municipio de Chía, situación que no impedía intentar su citación y no suponer su inutilidad; escenario similar ocurre con las páginas web y redes sociales, de las que solo se limitó a refutar que no era posible establecer su fecha de publicación, sin indicar una mínima diligencia en su exploración, máxime cuando la filosofía del Código General del Proceso así lo enseña, resplandeciendo una actitud desleal basada en una ignorancia suprina, como lo expresaron las altas Corporaciones Constitucional y Ordinaria, afectando los derechos de debido proceso, contradicción y defensa.

(...)

Atendiendo el recuento procesal que antecede y las directrices legales y jurisprudenciales que deben cumplirse para que una notificación judicial pueda considerarse surtida en forma debida, para el Despacho en este asunto, se ha configurado la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; pues el actor contaba con las herramientas para lograr la citación para la notificación personal a la demandada, sin que lo haya siquiera intentado refiriendo argumentos falaces que impidieron la tan anhelada notificación.

Así entonces, habrá de revocarse el auto objeto de apelación, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al que libró mandamiento ejecutivo, entendiéndola notificada por conducta concluyente, para lo cual el Juez a quo deberá atender lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.”

antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...».

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, que con todo respeto se decreten y tengan como pruebas las actuaciones y documentales que obran en este proceso ejecutivo, en especial el mensaje electrónico del 1 de junio de 2022 y los dos archivos que ahí se adjuntaron, mi email de fecha 7 de junio de 2022.

Igualmente decrétese por su señoría las pruebas de oficio, que considere pertinentes.

NOTIFICACIONES

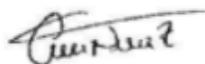
La parte demandante y su apoderado en las direcciones que informaron dentro del presente proceso ejecutivo.

La suscrita apoderada en mi Email: acn3000@hotmail.com, oficina 702 Condominio Edificio Banco Agrario de Colombia Calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva-Huila.

Esperando una pronta decisión.

De usted señora jueza,

Atentamente,



ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
C. C. No. 1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. No. 156.568 del C. S. de la J.